

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

EAGLE SECURITY POLICE  
T/C/C EAGLE SECURITY  
SERVICES, INC.  
Apelante

v.

EFRÓN DORADO, S.E.: NORFE  
DEVELOPMENT CORP.; GOLDEN  
RE LLC; DCE ENTERPRISES,  
INC. H/N/C PASEO DEL PLATA  
SHOPPING CENTER Y DORADO  
COUNTRY ESTATES  
HOMEOWNERS ASSOCIATION,  
INC. H/N/C DORADO COUNTRY  
STATES

Apelados

KLAN202100060

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
BY2019CV04745

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2022.

Comparece el apelante, Eagle Security Services, Inc. (Eagle Security) solicitando que revoquemos una *Sentencia* emitida el 4 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI).<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen, el foro apelado desestimó con perjuicio la *Demanda sobre cobro de dinero* que interpuso Eagle Security en contra de los apelados, Norfe Development, Corp., Efron Dorado, SE, Golden Re, LLC, DCE Enterprises, Inc. y Dorado Country Estates, Inc. (Norfe Development, *et al.*), tras concluir, entre otras, que al momento de presentarse la demanda Eagle Security carecía de personalidad jurídica,

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

<sup>2</sup> *Sentencia* notificada el 8 de enero de 2021.

por tanto, de capacidad jurídica para demandar, por tener su certificado de incorporación cancelado.

Por las razones que expondremos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

### **I. Relación de hechos procesales**

El 19 de agosto de 2019, Eagle Security interpuso una *Demanda sobre cobro de dinero* en contra de David Efrón; Efron Associates Real Estate Development Group, Paseo del Plata Shopping Center y la Urb. Dorado Country Estates, (los demandados o apelados), alegando que éstos les adeudaban la suma de \$154,599.90 por concepto de servicios de seguridad ofrecidos a sus negocios.<sup>3</sup> Además, solicitó el pago de \$10,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.<sup>4</sup>

En respuestas, los demandados presentaron una *Moción solicitando desestimación*. Adujeron: no haber recibido los emplazamientos correspondientes; que David Efrón no fue emplazado; que las demás codemandadas no tenían personalidad jurídica para demandar ni ser demandadas; y que ninguna de estas tuvo una relación contractual con Eagle Security.

Luego, el 18 de diciembre de 2019, Eagle Security instó una *Demanda enmendada y cumplimiento de orden* en contra de los demandados. Al mes siguiente, esta misma parte, Eagle Security, presentó una *Solicitud se permita enmendar demanda para corregir los nombres y partes*. En lo particular, solicitó que se le permitiese sustituir a los codemandados originales por los siguientes: Efron Dorado S.E.;

---

<sup>3</sup> La deuda provenía de presuntos servicios de seguridad ofrecidos en Paseo del Plata Shopping Center y en la Urb. Dorado Country Estates por las sumas de \$76,851.16 y \$77,748.75, respectivamente.

<sup>4</sup> Mediante una *Sentencia Parcial* emitida el 14 de enero de 2020, se desestimó la reclamación respecto a las partes codemandadas David Efrón, Efron Associates Real Estate Development Group, Dorado Country Estates y Paseo del Plata Shopping Center, por no haberse diligenciado los emplazamientos dentro del término improrrogable de 120 días.

Norfe Development Corp.; Golden RE, LLC; DCE Enterprises Inc., h/n/c Paseo del Plata Shopping Center; y Dorado Country Estates Homeowners Association, Inc. h/n/c Dorado Country Estates.

Luego de varias instancias procesales, el 22 de enero de 2020, Eagle Security presentó una *Demanda enmendada a tenor con orden*. A través de esta sustituyó a las partes antes demandadas por las siguientes: Efron Dorado, S.E.; Norfe Development Corporation con David Efrón como presidente; Golden Re, LLC; DCE Enterprises, Inc. y Dorado Country Estates Homeowners Asssocation Inc. h/n/c Dorado Country Estates. A su vez, solicitó el pago de \$154,599.90 por los servicios de seguridad prestados en Paseo del Plata Shopping Center y Dorado Country Estates; más \$10,000 por las costas, gastos y honorarios de abogado.

Mientras, el 28 de mayo de 2020, los demandados Norfe Development Corp.; Golden R.E., LLC; DCE Enterprises, Inc. y Dorado Country Estates, (Norfe Development, *et al.*) presentaron una *Moción de desestimación*. En síntesis, aseveraron que en la *Demanda enmendada*, Eagle Security no alegó vínculo contractual con las corporaciones codemandadas que las responsabilizaran de pagar por los servicios de seguridad reclamados. Plantearon, además, que la reclamación no exponía hechos que justificasen la concesión de un remedio, toda vez que Eagle Security no alegó hechos suficientes en la *Demanda enmendada* que pudieran establecer la responsabilidad de pago de las corporaciones codemandadas.

Pasadas unas semanas de lo anterior, el 25 de junio de 2020, Norfe Development, *et al.* los apelados interpusieron una *Moción para suplementar solicitud de desestimación*. Aseveraron que el Departamento de Estado había cancelado el certificado de incorporación de Eagle

Security el 14 de abril del 2014, es decir, cinco años antes de la fecha de la presentación de la *Demanda*.<sup>5</sup> Por tanto, adujeron que dicha cancelación conllevó la pérdida de la personalidad jurídica de Eagle Security para demandar y ser demandada. Esta *Moción* fue acompañada con una copia de la misiva cursada el 14 de febrero de 2014, a Eagle Security, por la División de Corporaciones del Departamento de Estado por medio de la cual se le informaba que debía radicar los informes anuales del 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.<sup>6</sup> A su vez, se acompañó el *Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación* de Eagle Security emitido el 2 de mayo 2014.<sup>7</sup> Por su parte, el 1<sup>ro</sup> de julio de 2020, Eagle Security presentó una *Réplica a desestimación a tenor con orden*.

Así las cosas, el 30 de julio de 2020, el tribunal le ordenó a Eagle Security a que mostrara causa por la cual no debía desestimarse su *Demanda* por tener un *Certificado de Incorporación* que había sido cancelado cinco años antes de la fecha de la presentación del litigio y, por tanto, carecer de personalidad jurídica para demandar.<sup>8</sup> En atención a este requerimiento, Eagle Security incoó un escrito denominado *Cumplimiento de orden sobre status corporativo y/o corrección*. Alegó que Eagle Security Services, Inc. se incorporó el 13 de junio de 2016, con el número de registro 374508. Adujo que, el 7 de diciembre de 2017, ese nombre corporativo se enmendó a Eagle Security Police, Inc., con el mismo número de registro de Eagle Security Services, Inc. Aseveró que, por error involuntario, instó su causa de acción con el nombre original de Eagle Security Services, Inc. Por ello, solicitó enmendar la *Demanda* con el nombre de Eagle Security Police, Inc. Acompañó el escrito con una copia del *Registro de Corporaciones y Entidades (Registry of Corporations*

---

<sup>5</sup> La fecha correcta de cancelación del *Certificado de Incorporación*, lo es el 16 de abril de 2014. Véase, Ap. 35 del recurso de apelación.

<sup>6</sup> Traducción nuestra. Véase Ap. 35 del recurso de apelación.

<sup>7</sup> Véase Ap. 35 del recurso de apelación.

<sup>8</sup> *Orden* notificada el 30 de julio de 2020.

*and Entities*) de Eagle Security Police, Inc., con fecha de 7 de diciembre de 2017 y con una copia del *Certificado de Registro* de Eagle Security Services, Inc., expedido el 13 de junio de 2016.<sup>9</sup>

Posteriormente, el 18 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a Eagle Security a presentar una demanda enmendada, *so pena* de la desestimación sin perjuicio de la *Demanda* original. Además, les requirió a Norfe Development, *et al.*, a que informaran si se reiteraban en la solicitud de desestimación.<sup>10</sup>

El 25 de agosto de 2020, Eagle Security presentó una *Demanda enmendada a tenor con orden de agosto de 2020*. Alegó que, en el 2017, comenzó a ofrecerle servicios de seguridad a Norfe Development, *et al.* A su vez, arguyó que el 7 de diciembre de 2017, enmendó su nombre corporativo a Eagle Security Police, Inc., y mantuvo el mismo número de registro corporativo. Además, se reiteró en que Norfe Development, *et al.* les adeudaban la suma líquida y exigible de \$154,599.90, por los servicios de seguridad que les ofreció a sus negocios. Por todo ello, solicitó el pago total de la suma reclamada, más \$10,000 por las costas, gastos y honorarios de abogado. El escrito se acompañó con: una copia del *Certificado de Registro* de Eagle Security Services, Inc., organizada el 13 de junio de 2016; copia del *Certificado de Enmienda (Certificate of Amendment)* del 7 de diciembre de 2017, sobre el cambio de nombre corporativo de Eagle Security Services Inc., a Eagle Security Police, Inc.; y copia de un estado de cuenta (*Customer Open Balance*) emitido por Eagle Security Services Inc., para los periodos comprendidos entre el 8 de mayo de 2017 al 14 de agosto de 2018. A su vez, presentó un escrito intitulado *Sentencia Sumaria*, con copia de varios documentos

---

<sup>9</sup> Véase Aps. 58-60 del recurso de apelación.

<sup>10</sup> *Orden* notificada el 18 de agosto de 2020.

complementarios.<sup>11</sup> En esta último esgrimió que no había controversia en cuanto al cobro de dinero y la deuda reclamada, por lo cual solicitó el pago de \$154,599.90, más \$50,000 por las costas, gastos y honorarios de abogado.

En atención a la moción de sentencia sumaria y a la moción de enmienda a demanda presentadas ante su consideración, el 26 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó dos *Órdenes*. **En la primera, pospuso, por prematura, cualquier determinación relacionada a la solicitud de sentencia sumaria parcial. Al respecto, expresó que del expediente surgía una moción de desestimación para la cual se le había concedido un término a Norfe Development, et al. para que replicaran.** Además, indicó que era preciso que Norfe Development, *et al.* presentara su alegación responsiva. En la segunda *Orden*, el foro apelado les concedió a Norfe Development, *et al.* un término para que informaran si se reiteraban en la solicitud de desestimación que habían presentado.<sup>12</sup>

Según les fuera requerido, el 10 de septiembre de 2020, Norfe Development, *et al.* sometieron una *Moción reiterándonos en moción de desestimación*. Adujeron que, cuando contrataron con Eagle Security, el certificado de incorporación de esta estaba cancelado y, por tanto, al 19 de agosto de 2019, dicha entidad no tenía legitimación activa para

---

<sup>11</sup> Documentos complementarios: copia del *Certificado de Registro* de Eagle Security Services, Inc., expedido el 13 de junio de 2016; copia del *Certificado de Enmienda (Certificate of Amendment)* expedido el 7 de diciembre de 2017, sobre el cambio de nombre corporativo de Eagle Security Services Inc., a Eagle Security Police, Inc.; copia de estado de cuenta (*Customer Open Balance*) emitido por Eagle Security Services Inc., para los periodos comprendidos entre el 8 de mayo de 2017 al 14 de agosto de 2018; copia de factura 18026 del 15 de enero de 2018 y dirigida a Efron Dorado, SE, por la suma de \$2,310.28, por el periodo de trabajo de 8 al 14 de enero de 2018; hojas de turnos de trabajo de los servicios de seguridad a Paseo del Plata Shopping Center ofrecidos por Eagle Security durante el periodo del 8 al 15 de enero de 2018; copia de factura 18062 del 5 de febrero de 2018 y dirigida a Efron Dorado, SE, por la suma de \$2,310.28, por el periodo de trabajo del 29 de enero al 4 de febrero de 2018; hojas de turnos de trabajo de los servicios de seguridad a Paseo del Plata Shopping Center ofrecidos por Eagle Security durante el periodo del 29 de enero al 4 de febrero de 2018; y Certificado de *Good Standing (Certificate of Good Standing)* de Eagle Security Police, Inc.

<sup>12</sup> *Órdenes* notificadas el 26 de agosto de 2020.

interponer la *Demanda*. Añadieron que no fue hasta el 3 de junio de 2016, que Eagle Security Services, Inc., se organizó bajo el registro número: 374508 en el Departamento de Estado, y que el 7 de diciembre de 2017, cambió de nombre a Eagle Security Police, Inc., lo cual fue posterior a la fecha en que realizaban negocios con Eagle Security. A su vez, señalaron que el cambio de nombre a Eagle Security Police, Inc., en el 2017, fue posterior a la fecha en que contrataron los servicios de Eagle Security Services, Inc. Por ello, alegaron que Eagle Security Police, Inc. no podía ser demandante, al no haber sido parte del negocio jurídico. Por último, esgrimieron que Eagle Security no hizo alegaciones específicas y concretas en la *Demanda enmendada* que presentó, en cuanto a la responsabilidad de cada una de las corporaciones demandadas y el grado de participación en que respondían por la presunta deuda.

Por su parte, el 22 de septiembre de 2020, Eagle Security presentó una *Breve réplica y memorando*. Alegó que, del 8 de mayo del 2017 al 14 de agosto de 2018, Eagle Security Police, Inc., prestó servicios de seguridad en la Urb. Dorado Country Estates, mientras que, del 8 de enero del 2018 al 12 de mayo del 2019, Eagle Security Police, Inc. prestó servicios de seguridad en Paseo del Plata Shopping Center. Aseveró que Norfe Development, *et al.* pretendían enriquecerse injustamente de los servicios de seguridad prestados a sus negocios. Destacó que tales servicios fueron prestados por Eagle Security Police, Inc., ente que se creó como Eagle Security Services, Inc., lo cual, al enmendarse el certificado de incorporación y continuar con el mismo número de registro, se retrotrajo a la fecha inicial de incorporación. También planteó que debía descorrerse el velo corporativo respecto a las corporaciones demandadas, por haber utilizado una serie de corporaciones como subterfugios para no pagar por los servicios que se prestaron.

Entretanto, el 13 de octubre de 2020, Norfe Development, *et al.* interpuso una *Réplica a memorando de derecho (sentencia sumaria)*. En síntesis, alegaron que, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia calificó la moción de sentencia sumaria como prematura, el memorando de derecho sometido Eagle Security repetía los hechos y argumentos que esbozó en la moción para que se dictara sentencia sumariamente. Explicaron que, en el momento que Eagle Security presentó el memorando de derecho, estaba pendiente de adjudicación la *Moción reiterando solicitud de desestimación*. Asimismo, argumentaron que, en el memorando de derecho, Eagle Security solicitó descorrer el velo corporativo de Norfe Development, *et al.*, aun cuando se había desestimado la causa de acción en cuanto a David Efrón.

Examinadas las mociones presentadas por las partes, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 16 de abril de 2014, el Departamento de Estado canceló el certificado de incorporación de la demandante Eagle Security Services, Inc., la cual tenía el registro número: 106167.
2. El 13 de junio de 2016, fue organizada Eagle Security Police, Inc., con registro número: 374508, en el Departamento de Estado.<sup>13</sup>
3. El 7 de diciembre de 2017 se efectuó el cambio de nombre de Eagle Security Services, Inc. a Eagle Security Police, Inc.
4. El cambio de nombre ocurrió posterior a la relación de negocios que tenían la demandante Eagle Security Services, Inc. y la parte demandada.
5. La demandante alegó que, en mayo de 2017, Eagle Security Police, Inc. comenzó prestando sus servicios de seguridad en la Urb. Dorado Country Estates, sin aún haberse realizado el cambio de nombre de Eagle Security Services, Inc. a Eagle Security Police, Inc., que ocurrió el 7 de diciembre de 2017.
6. El 19 de agosto de 2019, Eagle Security Services, Inc. interpuso la Demanda de epígrafe.

En atención a lo anterior, el 4 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró ha lugar la *Moción reiterando solicitud de desestimación* presentada por Norfe Development, *et al.*, en consecuencia, desestimando la reclamación presentada por Eagle Security.<sup>14</sup> Dicho foro concluyó que la cancelación

---

<sup>13</sup> Véase *Registry of Corporation and Entities* de Eagle Security Police, Inc., emitido por el Departamento de Estado, incluido como anejo de Cumplimiento de Orden sobre Status Corporativo y/o Corrección presentado el 4 de agosto de 2020, por Eagle Security.

<sup>14</sup> *Sentencia* notificada el 8 de enero de 2021.



del certificado de incorporación de Eagle Security, cinco años antes de haberse presentado la *Demanda*, conllevó que dicha entidad no tuviera personalidad ni capacidad jurídica para demandar. Precisó que durante la relación contractual que Eagle Security tuvo con Norfe Development, *et al.*, la primera ya carecía de capacidad jurídica debido a la cancelación de su certificado de incorporación. De otra parte, señaló que el término de tres años del cual disponía Eagle Security luego de su extinción para instar acciones judiciales no estaba disponible para reclamar derechos que no eran incidentales a la liquidación de operaciones, ni podía entablar tales acciones fuera del referido término.

Insatisfecho, el 17 de enero de 2021, Eagle Security presentó una *Reconsideración* alegando haberse dictaminado una determinación errónea en cuanto a la contratación y en el periodo señalado. Aseveró que la *Sentencia* apelada se emitió con información errónea que fue sometida por Norfe Development, *et al.* sobre la existencia de Eagle Security. Afirmó que dicha información falsa, conllevó que el foro apelado formulara determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que no estaban sostenidos por los verdaderos hechos y en el derecho presentado. En lo pertinente, alegó que las determinaciones de hechos número uno y cuatro de la *Sentencia*, eran erróneas, así como la conclusión de derecho en cuanto a que Eagle Security Services, Inc. había dejado de existir como ente jurídico a la fecha de la presentación de la *Demanda* y de que estaba impedida de realizar negocios con Norfe Development, *et al.* Al día siguiente, Eagle Security también instó un escrito intitulado *Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales* exponiendo los hechos sobre los cuales debía enmendarse la *Sentencia*.

En atención a la moción de reconsideración, así como a las *Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales* presentadas por

Eagle Security, el 20 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó sendas *Órdenes*, denegando la primera moción (reconsideración), mientras que en la segunda, determinó que no tenía nada que proveer.<sup>15</sup> En cuanto a ésta última, el foro apelado expresó que, contrario a lo dispuesto en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.43.1, Eagle Security no presentó en un solo escrito su moción de reconsideración, ni la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Por tanto, concluyó que la moción presentada no cumplía con la precitada regla.

Con todo, el 20 de enero de 2021, Eagle Security interpuso un escrito intitulado *Moción al tribunal* reiterándose en su solicitud de reconsideración. Al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no tenía nada que proveer.<sup>16</sup> Mientras, el 26 de enero de 2021, Eagle Security incoó una *Solicitud de enmienda nunc pro tunc* alegando un error de forma en el dictamen apelado. Sin embargo, el 27 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo de Eagle Security.<sup>17</sup>

Es entonces que, el 27 de enero de 2021, Eagle Security acudió ante nosotros, mediante un recurso de apelación, alegando lo siguiente:

Erró el TPI en la conclusión de derecho en la cual se basó, de que la parte demandante había dejado de existir como ente jurídico a la fecha de la radicación del presente caso y que estaba impedida de realizar negocios con la demandada.

Erró el tribunal al desestimar basándose en que le son de aplicación los artículos de la Ley de Corporaciones referentes a controversias que involucran una disolución corporativa.

Erró el Tribunal al negarse a determinar correctamente que, para el 13 de junio de 2016, se incorporó Eagle Security Services, Inc., con el número 374508, cuyo certificado de incorporación fue enmendado el 7 de diciembre de 2017, mediante solicitud de cambio de nombre a Eagle Security Police, Inc.

Erró el Tribunal al no circunscribirse a los periodos reclamados de:

---

<sup>15</sup> *Órdenes* notificadas el 20 de enero de 2021.

<sup>16</sup> *Orden* notificada el 21 de enero de 2021.

<sup>17</sup> *Orden* notificada el 28 de enero de 2021.

- a. 15 de enero de 2018 al 21 de mayo de 2019, para Paseo del Plata
- b. 8 de mayo de 2017 al 14 de agosto de 2018, para Dorado Country Estates

Erró el Tribunal al no declarar con lugar la sentencia sumaria radicada sin oposición.

El 29 de enero de 2021, le requerimos a Norfe Development, *et al.* a presentar su alegato en oposición al recurso de apelación interpuesto.<sup>18</sup>

En cumplimiento con lo ordenado, el 23 de abril de 2021, Norfe Development, *et al.* instaron su *Oposición a apelación*.

Con en beneficio de la comparecencia de las partes de este caso, procedemos a resolverlo.

## II. Derecho aplicable

### A. La legitimación activa

Nuestro derecho procesal civil dispone sobre el requerimiento de la legitimación activa a través de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1, la cual establece que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

Nótese que la precitada *Regla* dispone que **toda acción debe interponerse por y contra las personas investidas de capacidad jurídica**. *Pagán v. P.N.P.*, 127 D.P.R. 494 (1990); R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6<sup>ta</sup> ed., LexisNexis, San Juan, 2017, pág. 118; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, Pubs. J.T.S., 2011, pág. 635.

---

<sup>18</sup> Resolución de 29 de enero de 2021.

Ahora bien, como se nota, la misma regla citada dispone que si el demandante no es la persona que por ley tiene la capacidad de exigir el derecho que se reclama, ello no conlleva automáticamente la desestimación del pleito. Sobre lo cual, allí se exige que, luego de levantarse la objeción, el tribunal le conceda un término razonable a la persona con derecho para que comparezca al pleito, es decir, que se acumule al pleito o se sustituya en lugar del demandante que originalmente radicó. Mediante esta ratificación de la representación objetada, para todos los efectos legales, la acción tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese instado por la persona con derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Íd.* La referida Regla "se refiere a la acumulación de demandantes, no de demandados". *Íd.*

De lo anterior se sigue que, "es deber del Tribunal permitir y promover la incorporación al pleito de las partes realmente interesadas con el propósito de verificar la existencia de una controversia real que exige un remedio por parte de los tribunales". *Íd.* Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como propósito, "[e]vitar la pérdida de un derecho y la comisión de una injusticia, permitiéndose que, mediante enmienda, se ratifique o se sustituya al titular del derecho y que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito". *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 905 (2000).

#### **B. La capacidad jurídica de las corporaciones**

Nuestro ordenamiento jurídico exige que los participantes de un pleito judicial reúnan varios criterios para participar del proceso. Uno de estos criterios es la capacidad. La *capacidad* se define como, "[la] habilidad para comparecer a un proceso sin la asistencia de otra persona". J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1<sup>ra</sup> ed. rev., [Ed. del autor], 2012, pág. 131. Quiere decir que como parte demandante debe figurar aquélla a favor de quién el derecho material o

sustantivo establezca el derecho objeto de la demanda. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6<sup>ta</sup> ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1102, pág. 118.

En lo aquí pertinente, el Art. 27 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 101, dispone que se considerarán personas jurídicas las corporaciones de interés público y las de interés particular a las que las leyes concedan personalidad jurídica.<sup>19</sup> En cuanto a la *corporación*, se entienda que la misma es la entidad que surge cuando una o más personas obtienen autorización del Estado para operar una empresa a la que se le reconoce una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus dueños. Sus características principales son: (1) personalidad jurídica propia; (2) responsabilidad limitada; (3) gerencia centralizada; (4) existencia perpetua, y la (5) libre transferibilidad de intereses. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Hato Rey, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, 2016, pág. 45. La figura de la corporación facilita el desarrollo de empresas porque se le reconoce una personalidad jurídica distinta a la de sus dueños o miembros, quienes por lo general no responderán con sus bienes personales por los actos de la corporación, sino hasta el monto de su inversión. *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204, 214 (2011), citando a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 11. Mientras, el Art. 29 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 103, dispone que la capacidad de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido. Para poder operar como corporación, la empresa deberá satisfacer las exigencias que dispone la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009 (Ley de Corporaciones), 14 LPRÁ secc. 3501 *et seq.* Es decir, la

---

<sup>19</sup> Nos referiremos al Código Civil de 1930 por ser el vigente al momento de la presentación de este caso.

posibilidad de llevar a cabo una actividad o transacción mediante la forma corporativa —con la protección de responsabilidad limitada— es un privilegio que el Estado otorga a todo aquel que satisfaga los requisitos de la Ley de Corporaciones. Díaz Olivo, a la pág. 108. Así, por ejemplo, el Art. 1.05 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3505(a), establece lo siguiente:

- a. Otorgado y radicado el certificado de incorporación la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en este subtítulo.

[...]

De la disposición citada se desprende que, a partir de la expedición del certificado de incorporación nace la entidad corporativa. Por tanto, constituida la personalidad jurídica de la corporación, su existencia como ente jurídico es independiente de sus accionistas, directores y oficiales. *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 502 (1995). A su vez, las corporaciones pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y sus reglas de su constitución (*by-laws*). Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104. Asimismo, una vez reconocida la personalidad jurídica de una corporación, esta puede demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género. Art. 2.02 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3522 (b).

Ahora bien, esa personalidad jurídica es duradera hasta tanto la corporación se disuelva o se extinga. *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al.*, 200 DPR 458, 472 (2018); *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684,691 (2017). En lo referente, una de las características

principales de la corporación es la posibilidad de existir y funcionar a perpetuidad. Una vez se emite el certificado de incorporación, la corporación adviene a la vida jurídica y en ausencia de una disposición en el certificado que limite su existencia. Continuará existiendo hasta que decida disolverse o el Estado anule su condición como corporación.<sup>20</sup> Esto es así independientemente de los cambios que pudiera experimentar a nivel de su cuerpo de accionistas o de la intensidad de la actividad que en un momento pueda estar llevando a cabo. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones, Tratado sobre Derecho Corporativo*, 2da Ed. Revisada, 2018, pág. 377.

Para que una corporación desaparezca formalmente ante la ley, es necesario efectuar un proceso de disolución. La disolución es la *muerte jurídica* de la corporación. Con ella, desaparece y finaliza esa ficción de ley que es la corporación. No obstante, la disolución no conlleva la extinción automática de la personalidad jurídica de la corporación, pues la Ley la prorrogará por un período limitado de tiempo para que la empresa venda o liquide sus activos, pague sus obligaciones y distribuya cualquier remanente entre los accionistas. Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3708; Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*; *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, *supra*; C.E. Díaz Olivo, pág. 377.<sup>21</sup>

El proceso de disolución de una corporación aparece regulado en el Capítulo IX de la Ley y será necesario ceñirse al mismo para poner fin a la existencia de la corporación. De ordinario, basta el cumplimiento sustancial, aunque algunos tribunales han exigido el cumplimiento

---

<sup>20</sup> Una corporación que en su certificado de incorporación limitó el término de su existencia quedará disuelta al transcurrir ese plazo, a menos que se enmiende el certificado y se prorrogue su término. Al quedar disuelta una corporación, solo podrá continuar operaciones para el proceso de liquidación. *In re Friedman*, 164 N Y S 892 (N.Y. App. Div. 1917); *Eagle Pass Realty Co.v. Esparza*, 474 S.W. 2d 624 (Tex. Civ. App. 1971).

<sup>21</sup> Véanse *Rothschild Int'l Corp y Liggett Group Inc.*, 474 A 2d 133 (del 1984); *Anderson v. Page*, 48 S.E. 2d 500 (S.C. 1948).

específico de los términos del estatuto. C.E. Díaz Olivo, págs. 377-378.<sup>22</sup> Asimismo, “[t]odas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación”. 14 LPRA sec. 3505(c). Consecuentemente, quienes actúen como corporación y realicen transacciones a nombre de una corporación sin autoridad para ello, responderán personalmente frente a quienes así hayan actuado. Díaz Olivo, pág. 111.<sup>23</sup>

No obstante, el proceso de disolución no conlleva la extinción automática del ente corporativo, toda vez que la Ley de Corporaciones, *supra*, le concede un período de gracia limitado para que pueda vender o liquidar sus activos, pagar sus obligaciones y distribuir cualquier remanente entre los accionistas. La atención de estos asuntos se conoce como el proceso de liquidación. Díaz Olivo, pág. 388. Existen tres modalidades distintas de liquidación: la voluntaria, la involuntaria y la administrativa. La disolución voluntaria es aquella que la procura y promueven voluntariamente los directores y accionistas de la corporación. Arts. 9.04 y 9.05 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3705 y 3706. La involuntaria, es la disolución que se obtiene por mandato judicial en ausencia de consenso o acuerdo entre los accionistas. Arts. 9.03, 9.13 y 14.17 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3702, 3713 y 3387. La administrativa es la que ordena el Secretario de Estado, cuando la corporación incumple con sus obligaciones para con el Departamento de Estado. Art. 15.02 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3852; C.E. Díaz Olivo, pág. 377.

---

<sup>22</sup> Véanse, *Herschfelt v. Knowles-Raymond Granite Co.*, 279 P.2d 104 (Cal. Ct. App. 1955); *Clearwater Citrus Growers' Ass'n y. Andrews*, 87 So. 903 (Fl. 1956).

<sup>23</sup> Véase, *Robertson v. Levy*, 197 A.2d 443, 446-47 (D.C. 1964); *Timberline Equipment Co., Inc.* 5114 P.2d at 1113.



Para disponer de los asuntos relacionados a la liquidación, el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones,<sup>14</sup> LPRA sec. 3708, establece lo siguiente:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

De esta manera, la personalidad jurídica de la corporación se extiende durante tres años, independientemente de que haya sido disuelta de manera voluntaria, involuntaria o administrativa. Durante este período, la corporación dispondrá de los siguientes asuntos: (1) cualquier litigio o procedimiento contra la corporación, sea este de naturaleza civil, criminal o administrativa; (2) liquidación y cierre del negocio; (3) disposición de propiedades; (4) cumplimiento con sus obligaciones, y (5) distribución y repartición de cualquier remanente a los accionistas. La Ley le confiere autoridad al tribunal para extender la personalidad de la corporación por más de tres años; con el fin de que puedan concluirse los procesos mencionados. Ahora bien, si los pleitos pendientes no han podido concluirse al finalizar el período de los tres años, la personalidad continuará hasta su terminación. Es decir, de culminar el término, pero no el pleito, su existencia jurídica se extiende. Una vez adoptada la disolución y antes de que transcurra el plazo de tres

años provisto en el precitado Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, la corporación puede presentar y ser objeto de demandas y reclamaciones. Díaz Olivo, pág. 388.<sup>24</sup> No obstante, una vez cursado el trienio, la posibilidad de entablar nuevos pleitos desaparece. Díaz Olivo, pág. 389.

La Ley de Corporaciones, *supra*, recoge y articula una política pública clara que prohíbe la presentación de reclamaciones contra la corporación, una vez expira el periodo de tres años luego de su disolución. Como resultado de este mandato legislativo, los tribunales no pueden resucitar o activar a una corporación, una vez esta ha cesado de existir por disposición de ley. Díaz Olivo, op. cit., pág. 389.<sup>25</sup> De hecho, el legislador consideró el posible surgimiento de reclamaciones contra la corporación luego de su disolución, y por eso fue que dispuso de la extensión de su personalidad jurídica por tres años adicionales a esa disolución. El plazo de tres años es un periodo de transición que el legislador consideró razonable para disponer de los asuntos pendientes antes de autorizar la extinción definitiva de la personalidad jurídica de la corporación. Una vez expira ese periodo de tiempo, la propia política pública detrás de la figura de la corporación y su corolario de la responsabilidad limitada de los accionistas requieren que se cierren las puertas a la posibilidad de cualquier nueva reclamación o litigio. *Íd.*

Cuando la corporación opta por disolverse, solo podrá realizar aquellas gestiones y negocios incidentales y necesarios para la liquidación de sus operaciones. Por consiguiente, no podrá continuar operando y haciendo negocios como lo hacía hasta ese momento. Díaz Olivo, op. cit., pág. 388. Una vez adoptada la disolución y antes de que transcurra el plazo de tres años provisto en el Art. 9.08 de la Ley de

---

<sup>24</sup> Véanse, *Gamble v. Penn Valley Crude Oil Corp.*, 104 A.2d 257, 261 (Del. Ch. 1954); *Ross y. Venezuelan-Am. Indep. Oil Producers Ass'n*, 230 F. Supp. 701 (D.Del 1964).

<sup>25</sup> Véanse, *Jackson Nat'l ile Ins. Co. v. Cirevcliff Partners, Ltd.*, 226 B.R. 407, 420 (D. Wis. 1998); *In re Citadel Indus.*, 423 A. 2d 500. 507 (Del. Ch. 1980).

Corporaciones, supra, la entidad corporativa puede presentar y ser objeto de demandas y reclamaciones.<sup>26</sup> Luego de transcurrir estos tres años, esta posibilidad desaparece. Díaz Olivo, págs. 388-389.

De otra parte, el Art. 15.01 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3851, establece lo siguiente:

- (a) Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado o por Internet, cuando el servicio esté disponible, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme a los incisos (a) y (b) de la sec. 3503 de este título por un oficial autorizado, un director o el incorporador.

[...]

No obstante, cuando una corporación doméstica deja de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos, el Secretario de Estado está autorizado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. Antes de revocar tal certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación según conste en sus archivos. Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará dicha cancelación al Secretario de Hacienda. Art. 15.02 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3852.

Así pues, nuestro ordenamiento jurídico regula que una de las instancias en las que el Secretario de Estado está facultado por la Ley para cancelar o revocar el certificado de incorporación es cuando la corporación, “dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos...”. Entre los aspectos relevantes de dicho proceso, antes de llevar a cabo la cancelación, el Secretario de

---

<sup>26</sup> *Gamble v. Penn Valley Crude Oil Corp.*, 104 A.2d 257, 261 (Del. Ch. 1954); *Ross v. Venezuelan-Am. Indep. Oil Producers Ass'n.*, 230 F. Supp. 701 (D.Del 1964).

Estado debe notificar su intención. Pasados sesenta (60) días luego de la notificación, éste podrá proceder con la cancelación.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

En el recurso que nos ocupa, Eagle Security plantea varios errores; la mayoría relacionados a la determinación de que carece de capacidad jurídica para demandar, toda vez que a la fecha en que presentó la *Demanda sobre cobro de dinero* en contra de Norfe Development, *et al.*, habían transcurrido cinco años de haberse cancelado su certificado de incorporación por el Departamento de Estado de Puerto Rico. También alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria que presentó, sin que Norfe Development, *et al.* se opusieran. No tiene razón.

Según surge del tracto fáctico y procesal que precede, el 16 de abril de 2014, el Departamento de Estado canceló el certificado de incorporación de Eagle Security Services, Inc., debido a que no radicó oportunamente los informes anuales de varios años. Esto a pesar de haber sido informado por escrito de dicha situación y haberle dado la oportunidad de sanear el error. A partir de esa fecha, Eagle Security dejó de tener personalidad y capacidad jurídica para demandar. A pesar de ello, cinco años más tarde, específicamente, el 19 de agosto de 2019, Eagle Security instó una *Demanda sobre cobro de dinero* en contra de Norfe Development, *et al.* No obstante, puntualizamos que, a la fecha de la aludida *Demanda*, Eagle Security carecía de capacidad jurídica para demandar. Más aun, Eagle Security no tenía disponible el término de tres años que le concede la Ley de Corporaciones, *supra*, luego de su extinción, para presentar su reclamo sobre cobro de dinero en contra de Norfe Development, *et al.*, pues dicho término está disponible sólo para reclamar derechos incidentales a la liquidación de operaciones.

Asimismo, resaltamos el hecho de que, durante la relación contractual existente entre las partes, Eagle Security no contaba con un certificado de incorporación vigente, toda vez que el que poseía, le había sido cancelado. Para entonces Eagle Security ya no era un ente corporativo y; consecuentemente, carecía de personalidad jurídica y estaba impedida de continuar realizando negocios.<sup>27</sup> Adviértase que el término de tres años que concede la Ley de Corporaciones, supra, desde su extinción -es decir, desde la cancelación del certificado incorporación- solo permitía que Eagle Security realizara gestiones y negocios incidentales y necesarios a la liquidación de sus operaciones, ya que dicho plazo no permite la continuación de los negocios regulares, lo que por el contrario, continuó realizando dicha parte. En consecuencia, coincidimos con la determinación apelada en términos de que, ante la falta de capacidad jurídica por parte de Eagle Security, las reclamaciones presentadas en este caso en contra de Norfe Development, et al., debían ser desestimada.

En cuanto al presunto error del TPI al no resolver la moción de sentencia sumaria presentada por el apelante, a pesar de que los apelados no se opusieran, tampoco fue cometido. Según constatado, el 26 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* por medio de cual pospuso cualquier determinación relacionada a la solicitud de sentencia sumaria, por prematura. Dicho foro determinó que, del expediente ante su consideración, surgía, que la moción de desestimación estaba pendiente de resolver y que, para ello, le había concedido un término a Norfe Development, *et al.*, para que replicasen. Es decir, que, tal cual lo dispuso el foro apelado, no procedía atender la

---

<sup>27</sup> Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, supra.

moción de sentencia sumaria instada por la parte apelante, antes de que fuese resuelta la moción de desestimación que le precedía.

**IV. Disposición del caso**

Por las razones que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones